



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2018 – 00304

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito anterior presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, donde solicita la terminación del proceso por pago total e igualmente que en el mismo no hay embargos de remanente alguno, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Febrero 17 de 2.021

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Febrero, Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito suscrito por la parte demandante en la presente litis, el despacho ordena la terminación del presente Proceso Ejecutivo seguido por la sociedad CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE a través de apoderada judicial Dr. ASDRUBAL HAMER MONTERROSA correo electrónico: correo electrónico: asdrubalhemerm@hotmail.com contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Correo Electrónico: @previsora.gov.co, quién es representada a través de apoderado judicial Dr. PABLO FETECUA MONTAÑA con Correo Electrónico: pablo.mpmabogados@gmail.com, por haberse cancelado la totalidad de la obligación causada en el presente proceso soportado en las facturas de venta obrantes en el mismo – art. 461 del C. General del Proceso..-

Una vez revisado el presente proceso constante de Dos (2) cuadernos, observa el despacho que no existe oficio de embargo de remanente alguno.

Como en la presente litis, previamente la parte demandada prestó caución de conformidad al artículo 602, por auto de fecha Marzo 5 de 2018, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en la presente litis, razón por las que no hay bienes que desembargar. -

Por último, cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GÓMEZ CÁSSERES HOYOS

Walter